



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2020

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00104 -00
Demandante	:	MEDICAUDA LTDA.
Demandado	:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES

EJECUTIVO
DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

1. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, Medicauda Ltda. solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/C (\$77'520.408,00) por concepto de la obligación contenida en 120 facturas relacionadas en el folio 5 a 18 de la demanda, por concepto de prestación de servicios de salud a víctimas de accidente de tránsito no asegurados, con el correspondiente reconocimiento de intereses moratorios.

2.1. FUNDAMENTOS LEGALES

2.1.1. El artículo 104 del CPACA establece que:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

2.1.2. El numeral 7° del artículo 154 del CPACA atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia:

“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

2.1.3 El inciso primero del artículo 422 del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

2.1.4. El numeral 3° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece los documentos que constituyen título

ejecutivo, entre otros:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”.*

Conforme lo anterior, en relación con la competencia de la Jurisdicción Administrativa para conocer de procesos ejecutivos, el numeral 6 del artículo 104 del CPACA indicó que esta Jurisdicción sólo conoce de aquellos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades**¹ y, además, *“la Ley 1107 dispone que esta Jurisdicción juzga ‘... las controversias y litigios...’ de las entidades públicas y, técnicamente hablando, los procesos ejecutivos no constituyen controversia ni litigio, aún cuando se propongan excepciones de mérito, luego tales actuaciones no hacen parte del objeto de esta jurisdicción, con excepción, se repite, de los [tres] temas puntuales atribuidos expresamente por la ley”*².

3. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña legal en comento, resulta palmario que, el documento aducido como título ejecutivo³ no corresponde a ninguno de los previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que esta jurisdicción proceda a su estudio, circunstancia que deviene en la imposibilidad de proferir decisión en tal sentido.

En otras palabras, el documento que se pretende constituir como título ejecutivo no emana de ninguna de las providencias contempladas en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA ni se ajusta a los supuestos del artículo 297 ibídem, y por lo tanto, impera concluir que la controversia no es del resorte de esta jurisdicción y en tal sentido, se hace necesario remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las facturas aportadas que se aducen constituir un título valor que contienen la suma adeudada por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por concepto, entre otras cosas, de prestación de servicios de salud a víctimas de accidente de tránsito no asegurados, no se indicó que provinieran de la ejecución de un

¹ De los ejecutivos de carácter contractual (artículo 75 de la Ley 80 de 1993)

² Auto del 20 de febrero de 2008, expediente 41001-23-31-000-1995-08427-01(21132) Magistrado Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, ver también auto del 8 de febrero de 2007, expediente 30.903, Magistrado Ponente Dr. Enrique Gil Botero.

³ Facturas relacionadas en el folio 5 a 18 de la demanda

contrato estatal o de condena proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la competencia para conocer de la acción ejecutiva radica en la jurisdicción ordinaria, ya que lo pretendido es el pago de las sumas de dinero contenidas en una obligación soportada en 130 facturas (título valor), siendo dicha reclamación plenamente civil.

Sobre este punto, vale la pena traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección A. C.P Hernán Andrade Rincón de fecha 12 de mayo de 2015 Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00057-01(51230) Actor: Servicios Financieros de Inversión S.A. Demandado: Municipio de Santiago de Cali en una circunstancia similar a la que hoy se estudia: (...)” *Esta Corporación carece de competencia para conocer de los procesos ejecutivos que tengan como base única para la ejecución las facturas cambiarias de compraventa, o cualquier otro título valor, pese a que la factura cumpliera con los requisitos señalados en los artículos 744 numeral 4 parte final, 778 y 685 del Código de Comercio, como título valor, teniendo en cuenta los principios de literalidad y autonomía propios de los títulos valores, razón por la cual éstos se sustraen del negocio jurídico que les sirve de fuente y, en consecuencia, su cobro forzoso se debe realizar a través de la acción cambiaria prescrita en el artículo 782 del referido estatuto, y ante los jueces civiles ordinarios, en aplicación del artículo 16, núm. 1° del C.P.C. (...) Así las cosas, la ejecución pretendida en este caso, edificada sobre una factura cambiaria, no puede hacerse ante esta Jurisdicción, toda vez que la obligación contenida en ella no constituye un título ejecutivo demandable de manera autónoma ante lo Contencioso Administrativo, según lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA.(...)”*

En este orden de ideas, al acudir al estatuto procesal civil, se advierte que el Código General del Proceso, en su artículo 15 establece:

“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

Así mismo, atendiendo el valor de las facturas, pues su cobro asciende a la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/C (\$77’520.408, 00)⁴, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 18⁵ del CGP, en concordancia con el inciso 2° del artículo 25⁶ del C.G.P., se considera que la competencia en razón a la cuantía es de los jueces municipales dado que excede los 40 SMLMV y no supera 150 SMLMV, y comoquiera que la pretensión formulada en el presente caso asciende a la suma de \$77’520.408, es evidente que se ajusta a dicha previsión normativa.

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra que partiendo de la premisa que la pretensión ejecutiva elevada está fundamentada en facturas de venta emitidas por la parte ejecutante, sin que se hubiere hecho mención a contrato estatal alguno, se colige que el título ejecutivo en este caso lo conforma un título valor, razón por la cual no basta la naturaleza jurídica del ente demandado⁷ para concluir que sea esta la jurisdicción llamada a definir la controversia

⁴ VER FOLIO 1 pretensión segunda.

⁵ ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

⁶ ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

⁷ Artículo 1 del Decreto **1429 DE 2016** La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES es un organismo de naturaleza especial del nivel descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente, asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado en los términos

suscitada, de suerte que es la jurisdicción ordinaria la encargada de dirimir el asunto, atendiendo a las normas civiles y comerciales aplicables a la materia.

En consecuencia, es dable concluir que, el conocimiento de la controversia planteada corresponde a la jurisdicción ordinaria, particularmente a los juzgados civiles municipales.

Por lo tanto, se remitirá la presente demanda al Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto) para lo de su cargo.

En todo caso, en el evento que la autoridad judicial a la que corresponda el asunto considere que carece de competencia, deberá proceder en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 256, numeral 6° de la Constitución Política, en el sentido de remitir la actuación al Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que dirima el conflicto que eventualmente se suscite.

Por lo expuesto, **El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer y tramitar el proceso, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **remítase el expediente** a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

A.M.R.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46aef31191a42fb6d5db87598c432c45e23aa998746bf5b66a004009fe85561c

Documento generado en 02/12/2020 05:38:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **4 DE DICIEMBRE DE 2020** a
las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO
Secretaria

Firmado Por:

**LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc62a0587aa356230e49abc751d0497ada4e2b0482e30e807cebcfa9455c3b51**

Documento generado en 03/12/2020 09:38:37 p.m.